

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 010/2019
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

13-001-33-33-008-2018-00269-01

Cartagena de indias d. t. y c., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00269-01
Accionante	JORGE MIGUEL BUELVAS GALLEGO, ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO, DE ANÍBAL AVENDAÑO CRUZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Revocar sentencia de primera instancia, por no haberse demostrado la legitimación en la causa por activa.</i>

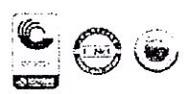
I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la apoderada de la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha catorce (14) de diciembre de 2018¹, dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por la agente oficioso del señor ANÍBAL AVENDAÑO CRUZ.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró JORGE MIGUEL BUELVAS GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.180.155; obrando en su en calidad de agente oficioso del Sr. ANÍBAL AVENDAÑO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.086.895.

¹Folios 10-13 Cdno 1.



4

○

—

○



13-001-33-33-008-2018-00269-01

instancia contra Colpensiones, a efectos de reliquidar la pensión de sobreviviente que le fue otorgada.

Agrega que el día 11 de octubre de 2018, presentó a la Administradora Colombiana de Pensiones todos documentos requeridos para el pago de la prestación económica, mediante radicado N° 2018_3049717. Así mismo señala que el día 08 de noviembre de esa anualidad, presentó ante la entidad accionada petición en la cual solicitaba que se prohiriera la Resolución que ordena reliquidar la pensión de sobreviviente. Así como también, las citaciones para notificación.

Por último señala que, transcurrieron más de 15 días desde que radicó el derecho de petición y el Gerente de Nómina de Pensionado de la Administradora Colombiana de pensiones no le ha dado respuesta a la solicitud por él incoada.

4.3.- Contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

La entidad accionada no se pronunció sobre los hechos que dieron origen a la Acción Constitucional de Tutela presentada por el accionante.

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2018⁴, resolvió amparar el derecho fundamental de petición del Sr. Avendaño Cruz, como consecuencia le ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, responder de manera completa, concreta, congruente y de fondo, el derecho de petición que elevó el Sr. Aníbal Avendaño Cruz a través de apoderado judicial.

Fundamentando el fallo, en el hecho que la entidad accionada le está vulnerando el derecho fundamental de petición al tutelante, mencionando que, se logró evidenciar que el día 06 de noviembre del 2018, el peticionario

⁴Fols 10-13 Cdno 1

7

8







13-001-33-33-008-2018-00269-01

que hace alusión en el escrito de tutela; como tampoco refleja el radicado 2018_3049717.

Expresa que, consultado el radicado antes mencionado, se encontró que le corresponde a un caso de una persona no relacionada en la acción constitucional.

Por esa razón, Colpensiones señaló que dentro de sus procedimientos de estandarización de la información que implementan para la consulta y tratamiento de la documentación ingresada a sus instalaciones, un sticker de identificación que contiene N° radicado, fecha, fuente de ingreso, ciudad, N° folios y serial. Bajo este argumento, la entidad accionada observó que, del traslado de la tutela y del documento anexo como prueba del derecho de petición; no se refleja el sticker asignado por ellos, concluyendo que no existió acción u omisión por los cuales se le pudiese imputar responsabilidad.

VII.-RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 15 de enero de 2019⁶ proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, concedió la impugnación, interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2018, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 23 de enero de 2019⁷, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 24 de enero del 2019⁸.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁶ Fol. 17 Cdno 1

⁷ Fol. 2 Cdno 2

⁸ Fol. 4 Cdno 2



10



13-001-33-33-008-2018-00269-01

formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2- La legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991





13-001-33-33-008-2018-00269-01

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016¹³, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

8.4.2.1 Agencia oficiosa

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fundamentado la agencia oficiosa en tres principios constitucionales "(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa"

En ese sentido, H. Corte Constitucional respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001¹⁴, T-372 de 2010¹⁵, y la T-968 de 2014¹⁶, ese Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) *la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.*

8.4.2.1 Carga de la prueba

El inciso 1º del artículo 167 de la ley 1564 del 2012, establece que a las partes les corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran

¹³ MP, Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.





13-001-33-33-008-2018-00269-01

que ordena reliquidar la pensión de sobreviviente del Sr. Aníbal Avendaño Cruz. (Documento que no contiene sello de recibido, por parte de la entidad accionada, visible a folios 4-5 del cuaderno principal)

- Oficio, de fecha 02 de enero de 2019, proferido por COLPENSIONES, en el cual se le dice al peticionario que aclare el radicado de la petición que elevó ante la entidad, así como también que haga llegar documentos para el cumplimiento del fallo del Tribunal Superior Sala Laboral, en sentencia del 08 de agosto de 2018. (Visible a folios 15 del cuaderno 2).

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que sea protegido el derecho fundamental de petición del Sr. Aníbal Avendaño Cruz, con respecto a la petición elevada el 06 de noviembre de 2018, ante la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, y la cual no ha sido resuelta.

Al respecto, se tiene que COLPENSIONES, en el trámite de segunda instancia, presentó informe, manifestando haber dado cumplimiento a lo ordenado por el A quo. Así mismo, se tiene no está demostrado que, el Sr. Aníbal Avendaño realizó el derecho de petición ante la entidad administradora de pensiones, debido a que no existe stiker de recibido por parte de la accionada.

Se encuentra demostrado que a la fecha de la presente providencia, no se ha contestado la petición en comento, por ello, el Juez de primera instancia, decidió, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018, amparar el derecho fundamental de petición y ordenarle a Colpensiones que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que elevó el Sr. Aníbal Avendaño, a través de apoderado el día 06 de noviembre del 2018. Frente a lo anterior, la accionada presentó escrito de impugnación, sustentando que en ningún momento el actor había presentado petición alguna, manifestando que el radicado N° 2018_3049717, según su base de datos le corresponde a una persona diferente al actor.



13-001-33-33-008-2018-00269-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha catorce (14) de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela incoada por Jorge Miguel Buelvas Gallego, quien actúa en calidad de agente oficioso de Aníbal Avendaño Cruz, por no agotarse el requisito de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

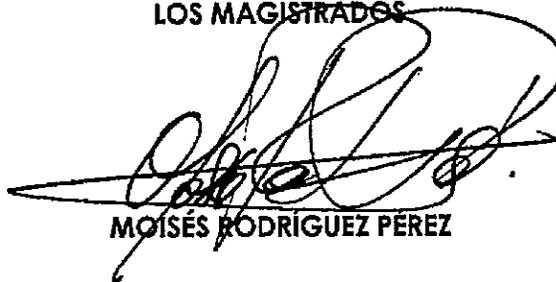
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

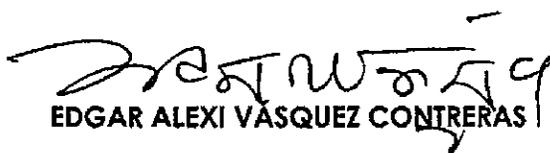
CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 009 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

100

